



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 50437/2014/TO1/CNC1

Reg. nro.1044 /2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Patricia M. Llerena y Pablo Jantus –quien interviene en reemplazo de Luis F. Niño, quien se encuentra de licencia, y ante la ausencia por razones médicas del presidente de la Cámara, conforme lo establecido en la Regla Práctica 18.11–, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 318/330, en la presente causa n° CCC 50.437/2014/TO1/CNC1, caratulada "**VALENTINI, Sebastián s/rechazo de probation**", de la que **RESULTA:**

I. Por resolución del 7 de noviembre del 2017 el juez Javier Anzoategui, actuando de modo unipersonal en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8 de esta ciudad, resolvió: “**NO HACER LUGAR** a la suspensión del juicio a prueba solicitada en favor de Sebastián Valentini en esta causa N° 5289 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 (art. 76, bis, último párrafo, del Código Penal)” (fs. 311/316).

II. Contra esa decisión, el Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Oficial N° 9 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Dr. Ramiro J. Rua, interpuso recurso de casación (fs. 318/300) y concedido (fs. 331).

III. La Sala de Turno de esta Cámara declaró admisible el recurso de casación interpuesto y le otorgó el trámite previsto por el art. 465 bis CPPN (fs. 335).

IV. Tras celebrarse la audiencia que prescribe el art. 468 CPPN, con participación del Defensor Público Oficial a cargo de la Unidad de Actuación N° 2 ante esta Cámara, Dr. Mariano Maciel, a cargo de



la asistencia técnica del imputado, tuvo lugar la pertinente deliberación, a partir de la cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

Los jueces Bruzzone y Llerena dijeron:

I. El tribunal ha tomado nota del recurso de la defensa del imputado, dirigido contra la resolución adoptada en forma unipersonal por el juez Javier Anzoátegui en cuanto denegó la solicitud de suspensión del proceso a prueba peticionada en representación de Valentini. Asimismo, ha escuchado las alegaciones del defensor, en el marco de la audiencia, en la que destacó que la fiscal que tuvo intervención en la audiencia celebrada ante la instancia sostuvo, centralmente, como motivo de oposición, que “*luego de escuchar a la víctima, la acompaña en su postura*”. Con ello, remitió a las consideraciones que ésta había formulado, vinculadas con su insatisfacción sobre la reparación ofrecida (\$15.000.-) y con la frustración de un ascenso laboral que el hecho le había traído aparejado, según alegó.

Además de ello, la defensa emprendió una crítica de los diversos fallos a los que refirió la resolución recurrida (entre otros, “Gregorchuk,” “Triputti”, “Norverto”) y cuestionó que permitan efectuar la interpretación de la ley penal que da sustento al fallo recurrido.

Alegó, además, que en aquella resolución no se analizó el dictamen de la fiscal de la instancia en cuanto a su razonabilidad. Finalmente, agregó que existió ofrecimiento de inhabilitación y que el monto ofrecido resulta razonable, aunque ello no fue objeto de análisis por parte del a-quo.

Por lo demás, a la audiencia celebrada ante esta sede no concurrió ningún representante del Ministerio Público Fiscal que permita echar mejor luz sobre la posición de esa parte en el caso.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 50437/2014/TO1/CNC1

II. Para denegar la suspensión del proceso a prueba, el juez *a-quo*, sostuvo la imposibilidad de aplicar el instituto en cuestión a todo caso en el que se sancione la conducta con pena conjunta de inhabilitación, agregando que la auto-inhabilitación no constituye una alternativa válida para superar el impedimento que deriva del art. 76 bis.

La cuestión sometida a estudio de esta Sala no es novedosa y, en consecuencia, ya hemos tenido oportunidad de expedirnos sobre el tópico en diferentes pronunciamientos¹. En esos precedentes hemos dejado en claro que la autoinhabilitación del imputado, constituye una derivación del requisito previsto en el anteúltimo párrafo del art. 76 bis CP y que, en casos como el presente, la correcta exegesis de la norma requiere, para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, que el imputado proponga autoinhabilitarse.

Ergo, estando ello presente en el caso, asiste razón a la defensa en cuanto que la interpretación de la ley sustantiva que ha efectuado el juez de la instancia resulta incorrecta.

III. Ahora bien, también se advierte, como correctamente lo apuntó la propia defensa, que la representante del Ministerio Público Fiscal que tuvo intervención, para dictaminar desfavorablemente, no asumió una posición autónoma de la expresada por la querrela, sino que se limitó a acompañar a ésta. Ello no satisface los requisitos de validez del dictamen que debía efectuar, no sólo por ausencia de la autonomía con que debe guiar su accionar, sino, principalmente, pues no ha abordado todos y cada uno de los tópicos que debían analizarse en el caso para expedirse.

¹ Cfr., causas “*Eres, Sebastián s/rechazo de probation*”, CCC 26794/2015/PL2/CNC1, Sala 1, Reg. n° 705/18, resuelta el 21 de junio de 2018; “*Baldovino, Gonzalo Miguel*”, CCC 56962/2013/TO1/CNC1, Sala 2, Reg. n° 19/15, resuelta el 15 de abril de 2015 en el que el juez Bruzzone señala que dicho criterio no vale para todos los casos, pues el plazo máximo de la suspensión del juicio a prueba es de tres años, por ende se excluyen los delitos en los que la pena mínima de inhabilitación supere dicho monto.; “*Bersce, Carmelo y otros s/ malversación de caudales públicos y otro*”, CCC 46456/2012/TO1/11/CNC1, Sala 1, Reg. n° 521/18, resuelta el 16 de mayo de 2018; “*Mamani, Marcelo s/ suspensión del juicio a prueba*”, CCC 55134/2013/TO1/CNC1, Sala 3, Reg. n° 178/15, resuelta el 22 de junio de 2015; y “*Pascuzzi, Sergio Martins/ lesiones culposas (art. 94 – 1° párrafo)*”, CCC 69244/2015/TO1/CNC1, Sala 1, Reg. n° 574/18, resuelta el 24 de mayo de 2018.



Del mismo modo, superado el obstáculo central que da sustento a la resolución recurrida, resta que el magistrado actuante se manifieste sobre las restantes circunstancias que deben analizarse para conocer si en el supuesto de autos procede la suspensión del proceso a prueba y, en su caso, bajo qué término y modalidades.

Lo expuesto amerita anular la resolución recurrida y la audiencia celebrada a tenor del art. 293 CPPN, y reenviar el caso a la instancia a fin de que se celebre una nueva audiencia en la que el Ministerio Público Fiscal dictamine sobre el caso, con los alcances aquí precisados, a fin de que, en definitiva, se adopte una nueva resolución que atienda a los lineamientos sobre la ley sustantiva que aquí se han dejado asentados.

El juez Jantus dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Bruzzone y Llerena han emitido un voto conjunto en el que han dado solución a cada una de las cuestiones objeto del recurso de casación, y en vista de la naturaleza de esas cuestiones, estimo innecesario abordarlas y emitir voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017, que ya ha entrado en vigencia según el art. 8).

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1, por mayoría, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Sebastián Valentini, **ANULAR** la resolución de fs. 311/316 de fecha 7 de noviembre de 2017 y la audiencia documentada a fs. 309/310, y **REENVIAR** el caso al juez a-quo a fin de que se proceda de conformidad a lo establecido en los considerandos del voto de la mayoría, sin costas (arts. 76 bis CP, 465 bis, 471, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 50437/2014/TO1/CNC1

PATRICIA M. LLERENA

PABLO JANTUS

GUSTAVO A. BRUZZONE

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
Secretario de Cámara

